

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co  
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2777427  
Fecha: 23/04/2025 22:38:52

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

MARIA ALICIA RIOS DUQUE

TUTELA CONTRA TS BOGOTA SALA PENAL

**Área de Correspondencia**

Secretaría Sala de Casación Penal  
Tel. 5622000 Ext.1127  
Calle 12 # 7-65, Bogotá

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de abril de 2025 4:51 p. m.

**Para:** benjacastro21@hotmail.com <benjacastro21@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2777427

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**

**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**NOTA:** En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica [cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co) (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

**Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

□

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="http://TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reperto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de abril de 2025 11:19

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; benjacastro21@hotmail.com <benjacastro21@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2777427

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2777427

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: BENJAMIN CASTRO Identificado con documento: 1107034601

Correo Electrónico Accionante : benjacastro21@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCION DE DOMINIO DE CALI- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCION DE DOMINIO DE CALI- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PAR LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS DE CALI- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA ALICIA RÍOS DUQUE**

**ACCIONADOS:**

**1.- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.**

**2.- JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI.**

**3.- JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI.**

**4.- FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI**

BENJAMÍN CASTRO SOLARTE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y Tarjeta Profesional No. 263.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora MARÍA ALICIA RÍOS DUQUE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.279.677, según poder otorgado y que aporto con este escrito, respetuosamente presento ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de las siguientes autoridades judiciales: 1.- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. 2.- JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI. 3.- JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI. 4.- FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución),

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com)

Dirección: Calle 5 d entre carrera 38 y carrera 38 a Edificio colores ofi 24  
Cali valle del Cauca

igualdad (art. 13 de la Constitución), mínimo vital (art. 334 de la Constitución) y a la vivienda digna (art. 51 de la Constitución), igualmente se vulneró el principio de permanencia de la prueba en el proceso de extinción de dominio con tenido en el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 y lo ordenado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-740 de 2003 y T-441 de 20020, que han obligado reiterativamente a los Jueces de Extinción de Domicio a dar aplicación plena al principio de permanencia de la prueba cuando éstas, como en el caso particular de la tutelante, fueron obtenidas tempranamente por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial o fase preprocesal, las cuales tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio en la etapa de juzgamiento; finalmente se ha vulnerado el deber del Juez de la Acción de Extinción de Dominio de haber decretado pruebas de oficio conforme lo ordena la Corte Constitucional en la Sentencia SU-768 de 2014, ya que en este caso en especial de la accionante, realmente se cumplían todas las exigencias y requisitos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación mencionada para haberlas decretado.

### **PRETENSIONES**

**1.- TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora MARÍA ALICIA RIOS DUQUE al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), igualdad (art. 13 de la Constitución), mínimo vital (art. 334 de la Constitución) y a la vivienda digna (art. 51 de la Constitución), igualmente se vulneró el principio de permanencia de la prueba en el proceso de extinción de dominio con tenido en el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 y lo ordenado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-740 de 2003 y T-441 de 20020, que han obligado reiterativamente a los Jueces de Extinción de Domicio a dar aplicación plena al principio de permanencia de la prueba cuando éstas, como en el caso particular de la tutelante, fueron obtenidas tempranamente por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial o fase preprocesal, las cuales tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio en la etapa de juzgamiento; finalmente se ha vulnerado el deber del Juez de la Acción de Extinción de Dominio de haber decretado pruebas de oficio conforme lo ordena la Corte Constitucional en la Sentencia SU-768 de 2014, ya que en este caso en especial de la accionante, realmente se cumplían todas las exigencias y requisitos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación mencionada para haberlas decretado.

**2.- DEJAR SIN EFECTOS** la providencia emitida el 21 de enero de 2025, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, la cual confirmó la decisión del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI.

**3.- ORDENAR** tanto al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, como al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, tener a la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE como SUJETO PROCESAL dentro de la acción constitucional de extinción de dominio.

**4.- ORDENAR** tanto al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, como al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, darle pleno valor probatorio a las pruebas aportadas por la señora MARÍA ALICIA RIOS DUQUE desde la fase inicial o preprocesal adelantada por la FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, teniendo a mi poderdante como poseedora de buena fe de los inmuebles objeto de extinción de dominio.

**5.- ORDENAR** tanto al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, como al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, que las pruebas aportadas desde el inicio de la investigación penal o fase inicial, deben ser tenidas en cuenta al momento de dictar la respectiva sentencia en virtud del principio de permanencia de la prueba y de la unidad procesal que gozan las fases inicial u de juicio en el proceso de extinción de dominio.

**6.- ORDENAR** tanto al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, como al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI tener a la señora MARÍA ALICIA RIOS DUQUE como tercero interviniente de buena fe exenta de culpa.

## **HECHOS**

1.- Mediante decisión adoptada el 20 de marzo de 2019 por la FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, y luego de recopilar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, presentó resolución mixta de procedencia e improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de mi poderdante, según ello, conforme a los criterios establecidos en la Ley 793 de 2002.

2.- A través del Auto No. 130 de 21 de octubre de 2021, el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali negó las solicitudes probatorias argumentando que, en el caso particular de mi poderdante, carecía de legitimación en la causa, dado que sobre los bienes objeto extinción no ostentaba titularidad alguna.

3.- Por Auto del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación en contra del Auto No. 130 del 21 de octubre de 2021, emitido por ese despacho judicial.

4.- En correo electrónico del 27 de octubre de 2021, el apoderada judicial de mi prohijada presentó recurso de apelación en contra del Auto No. 130 de 21 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali, arguyendo que la decisión del juez carece de fundamento en el sentido que desconoce el derecho de los afectados, ya que si bien es cierto no se logró registrar la escritura en la respectiva oficina de registro, también lo es que ello no signifique que no tenía interés en el resultado de la litis, indicando que se había cercenado su derecho a la contradicción y defensa, pues es la ley y la jurisprudencia la que manifiestan la posibilidad de que, en materia de extinción de dominio, se protejan los derechos de las personas, tanto naturales y jurídicas que consideren tener un derecho, por lo tanto se debía revocar la decisión tomada por el *a-quo* en el sentido de reconocer a mi poderdante como afectada dentro de la acción de extinción de dominio y así, brindarles los derechos que ha ostentado desde siempre conforme a tal vinculación.

5.- Es de aclararle a los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la apelación presentada en contra del auto No. 130 del 21 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali, que el disenso buscaba derruir el argumento respecto al punto de que de conformidad con el Estatuto de Extinción de Domicio establecido a través de la Ley 1708 de 2014, debía considerarme como afectada mi poderdante al ser poseedora de los bienes afectados y, por lo tanto, debe ser vinculada al proceso como “tercero de buena fe exenta de culpa”.

6.- Al resolver el recurso de apelación oportunamente presentado, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en providencia del 21 de enero de 2025, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Carlos Hugo De León Camargo y los Magistrados que le hicieron Sala, Dr. Pedro Oriol Avella y Freddy Miguel Joya Arguello, decidieron confirmar la decisión emitida por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali, en el sentido de negar a mi poderdante la participación o vinculación en el proceso de extinción de dominio por falta de legitimación en la causa, por cuanto, según el Tribunal mi poderdante no ostentaba la calidad de poseedora de buena fe de los inmuebles objeto de extinción de dominio.

7.- Dijo en su momento el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, para apoyar su decisión, que es afectado el sujeto a quien las decisiones del instructor perturben el libre desarrollo de sus derechos patrimoniales. Por ende, quienes sientan en riesgo la disposición de estos derechos, tendrá la oportunidad de ser sujeto procesal y, en consecuencia, garantizar su derecho de contradicción y de defensa.

8.- Indica el Tribunal mencionado que aunque no es clara la definición legal “de afectado” dentro de la Ley 793 de 2002 y mucho menos se establece la participación del poseedor dentro de las diligencias, no puede contrariarse lo construido jurisprudencialmente por esa Corporación, cuando en diferentes oportunidades se ha señalado que dentro de las potestades que ejercen las personas frente a los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, dice, de manera particular mediante acciones procesales, siendo evidente que previo

cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio.

9.- Así mismo manifiesta el referido Tribunal accionado, que quienes se denominan poseedores respecto de los cuestionados bienes objeto de la acción de extinción de dominio, realmente **si** se pueden catalogar como **“afectados”** teniendo en cuenta el contenido económico que involucra la explotación y, por ende, hace parte del patrimonio de las personas, por lo tanto, asegura, que la persona puede ejercer acciones de señor y dueño, realizar actividades de arrendamiento, comodato, usufructo o cualquier otro título que no implique el traslado del dominio.

10.- Sin embargo, advierte el Tribunal tutelado, que *“el reconocimiento de la calidad de afectado como poseedor no puede operar per se, por lo tanto, debe allegar el requirente las respectivas pruebas que demuestren que efectivamente ejerce tal bondad sobre los cuestionados bienes”*, indicando que ello lo señala la Ley 1183 de 2008 que modifica el Código Civil, en el que establece que la posesión material *“deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental”*.

11.- Consideró el Tribunal que por ser una situación que directamente, es difícil de evaluar, se hace necesario que la demostración de la posesión se acompañe de actos directos y contundentes que demuestren la actitud del poseedor hacia el cuestionado bien, y que eso involucra que se realicen actividades que puedan ser evidentes para terceros, esto significa, dice, que se desarrollen acciones que evidencien la conexión directa entre el poseedor y el bien que posee.

12.- Adujo el Tribunal accionado que en el caso particular de mi poderdante no se acompañó más material probatorio que la declaración que rindiera mi prohijada, anotando que dicha prueba se torna insuficiente para la demostración efectiva de su calidad como poseedora de buena fe de los inmuebles objeto de la acción de extinción de dominio, razón por la cual, consideró negar su vinculación al proceso como *“afectada”* dentro de la diligencia judicial.

13.- Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, considero que ni el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, ni el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, tuvieron en cuenta que de antaño, desde el 18 de mayo de 2011, fecha en la cual mi poderdante rindió declaración bajo la gravedad del juramento ante la FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, a través de la OPOSICIÓN No. 8, se aportaron todas las pruebas necesarias para considerar que sí actuaba como poseedora de buena fe exenta de culpa de los inmuebles afectados a la acción de extinción de dominio, y por ende, tenía legítimo derecho, como afectada, para actuar en el mencionado expediente, con el fin de defender sus derechos patrimoniales y el derecho a la vivienda digna.

**14.-** En efecto, en ese momento mi poderdante informó y probó a la FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, a través de la OPOSICIÓN No. 8 presentada el 18 de mayo de 2011, que en el año 2003, se enteró por medio de un clasificado del periódico el País, de la venta del Apartamento 202 A y el Garaje No. 17, distinguido con las matrículas inmobiliarias número 370-550960 y 370-550773 de la Oficina de Registro de Cali, que hacen parte del Conjunto Residencial La Alquería Agrupación C, ubicado en la carrera 83 No. 6A-32 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, así como de la bodega pertenecientes a los mismos bienes.

**15.-** Indicó mi poderdante que posteriormente fue y observó los inmuebles relacionados anteriormente, los cuales le fueron mostrados por el señor GERMAN BARRIOS, considerando que le gustaba su ubicación y las zonas comunes.

**16.-** Aclaró que el apartamento se encontraba en obra negra sin puertas, sin sanitario, sin mesón en la cocina, la cual no estaba completa, anotando que todo estaba en obra negra, por lo tanto, le correspondía arreglarlo; en cuanto al parqueadero se encontraba en buenas condiciones ya que estaba debidamente marcado y construido en material de cemento; en cuanto a la bodega, se la ofrecieron tiempo después, pero también estaba en obra negra.

**17.-** Mi poderdante expuso a la Fiscalía en la Oposición No. 8, mencionada, que en agosto de 2003, el señor GERMAN BARRIOS, le informó sobre el precio de los inmuebles, indicándole que era equivalente a \$65.000.000, ante lo cual se puse de

acuerdo con esta persona sobre la forma de pago; aclaró que lo primero que hizo fue analizar los certificados de tradición, y ante su poca fundamentación jurídica sobre el tema, consideró que los bienes que estaban ofreciendo en venta no tenían ningún problema legal, entonces procedió a llamar al señor GERMAN BARRIOS, pactándose la cita en la tarde con el fin de firmar la promesa de compraventa.

**18.-** Le aclaró a la Fiscalía que después de ahí, este señor GERMAN BARRIOS le informó que tenía que hablar con la señora GLORIA RIVERA, quien ya falleció; indicó que estas personas la citaron en la Notaria Novena de Cali el día 25 de agosto de 2003 con el fin de firmar la promesa de compraventa; y que en ese momento llegó un señor que se llama CESAR AGUSTO MARTINEZ TELLEZ, indicándome que él tenía un poder abierto para firmar la promesa de compraventa a nombre del señor ISMAEL ENRIQUE MANCERA LOZANO, quien aparecía como dueño del Apartamento 202 A y el Garaje No. 17, identificados con las matrículas inmobiliarias número 370-550960 y 370-550773, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial La Alquería Agrupación C, ubicado en la carrera 83 No.6A-32, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

**19.-** Manifestó al ente investigador que la primera cuota se pagó el 25 de agosto de 2003, correspondiente a \$30.000.000, entregados en efectivo a la señora GLORIA RIVERA, dinero que llevó en efectivo; posteriormente el 22 de septiembre del mismo año, le entregó a la misma señora GLORIA la suma de \$10.000.000 en efectivo; seguidamente, el 21 de octubre le canceló la suma de \$10.000.000 en efectivo a la misma señora, y el 13 de noviembre de ese año, entregó el valor restante de \$15.000.000 en efectivo a esta misma persona.

**20.-** Expuso a la Fiscalía que el día 14 de noviembre de 2003, firmaron la Escritura Pública No. 2834 ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, suscrita con el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.279.200, quien actuaba como apoderado general del señor ISMAEL ENRIQUE MANCERA LOZANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.058.227, instrumento público a través de los cuales le vendieron los inmuebles consistentes en el Apartamento 202 A y el Garaje No. 17, identificados con las matrículas inmobiliarias número 370-550960 y 370-550773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que hacen parte del Conjunto Residencial La Alquería Agrupación C, ubicados en la carrera 83 No.6A-32

de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, y una vez firmada la escritura pública se le realizó la entrega material de los inmuebles.

**21.-** En ese momento, mi poderdante informó a la Fiscalía que al momento de proceder al registro de la escritura pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, le fue devuelta con el argumento que ya existía otra escritura pública que ya había sido registrada con antelación. Se trataba de la Escritura Pública No. 6269 del 22 de octubre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá (inscrita el 21 de noviembre de 2003), mediante la cual se mostraba que los inmuebles que mi poderdante había comprado de buena fe, ya habían sido adjudicados en sucesión a la señora Laura Natalie Mancera Mancera y al señor Herman Dunker Chavez Valdez, razón por la cual se imposibilitaba registrar la escritura pública suscrita con el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ TELLEZ, quien actuaba como apoderado general del señor ISMAEL ENRIQUE MANCERA LOZANO .

**22.-** Como expuse anteriormente, en declaración rendida el día 18 de mayo del 2011, mi poderdante expuso ante la Fiscalía accionada, y bajo la gravedad del juramento, toda la negociación que tuvo con los vendedores, entrevistándose inicialmente con el señor GERMAN BARRIOS, con el cual se acordó la forma de pago en cuotas una vez realizada por su parte la verificación de que el inmueble no tenía ningún problema jurídico al observar los certificados de tradición legalmente expedidos. En dicha declaración jurada mi poderdante relató que por intermedio de un aviso del periódico El País, se enteró de la venta de los inmuebles, así como todo lo demás referente al origen y procedencia de los recursos con los cuales adquirió los inmuebles, recursos que fueron debidamente sustentados ante la Fiscalía, con lo cual se proba que mi poderdante era compradora de buena fe exenta de culpa.

**23.-** Efectivamente, tal como se demuestra con los documentos que ahora aportan y que reposan en los respectivos expedientes penales desde la FASE INICIAL ó PREPROCESAL, se allegaron el día 23 de julio de 2004, todos y cada uno de los documentos y declaraciones con los cuales se realizó la Oposición a la diligencia llevada a cabo por la FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, conforme a los argumentos expuestos en la siguiente captura de pantalla o imagen tomada directamente del expediente penal:

**24.-** Igualmente con la referida Oposición se aportaron los documentos relacionados en la siguiente imagen o captura de pantalla tomada directamente del escrito de oposición vista en el expediente penal seguido por la Fiscalía accionada:

**25.-** Como puede apreciarse Honorables Magistrados, desde el inicio de la investigación penal en la FASE INICIAL ó PREPROCESAL adelantada por la Fiscalía tutelada, mi poderdante informó que desde el año 2003 ha ejercido la posesión de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña sobre el sobre los inmuebles Apartamento 202 A y el Garaje No. 17, identificados con las matrículas inmobiliarias número 370-550960 y 370-550773 y el Depósito B8 Sótano con matrícula inmobiliaria No. 370-550828, que hacen parte del Conjunto Residencial La Alquería Agrupación C, ubicado en la carrera 83 No.6A-32 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

**26.-** Desde el año 2003 ostentó la posesión de los inmueble objeto de extinción de dominio, realizando que solo los realizan quienes internamente se consideran dueños (el animus y el corpus), utilizando los bienes a su favor para su uso y goce, sin interrupción de ninguna clase en el tiempo en forma quieta, tranquila, pacífica.

**27.-** Como he manifestado, he tenido los inmuebles en mi poder con ánimo de señora y dueña, constituyendo estos en mi único patrimonio, por la posesión que adquirí hace 22 años, inmuebles que cuentan con los respectivos servicios públicos domiciliarios, gas domiciliario, me encuentro a paz y salvo por cuotas de administración, además realicé toda la obra blanca del apartamento adecuándolo dado que se me entregó en obra negra.

**28.-** Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar de dar lectura a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual en Sentencia C-740 de 2003 explica que en *"la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que*

*puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo".*

**29.-** Desde las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002, el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultó a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, autorizando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decreta o niegue la práctica de pruebas que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso. Cabe aclarar que la mentada ley no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, y fue sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9A, mediante el cual, de manera enunciativa, relacionó como *"medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio "*, complementándolos con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir *"los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca"*, para referirse a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción. Finalmente, la Ley 1708 de 2014, estableció en los artículos 142 y del artículo 148 al 157 las reglas inherentes a las pruebas. Este último artículo (157), contempla el principio de libertad probatoria, cuando lo plantea en su aparte final al expresar que pueden presentarse otros medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, permitiendo al tercero imparcial la práctica de *"las pruebas no previstas en el Código de Procedimiento Civil de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio"*, libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad dentro del proceso de extinción de dominio.

**30.-** Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia mencionada que ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 75 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, y sólo para llenar vacíos, permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de

Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970, anterior Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso.

**31.-** Las disposiciones generales de la prueba que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 5° de la Ley 1798 de 2014, cuando contempla que *“En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”*, reglas que buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata, por lo que el debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial, como lo ha expuesto ampliamente la Corte Constitucional.

**32.-** Advierte la Corte Constitucional que toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia.

**33.-** Se vulneró por parte de las accionadas lo consignado en el artículo 8° de la Ley 1708 de 2014, cuando contempla el principio de *“CONTRADICCIÓN”* de las pruebas, norma que prescribe que *“Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales <patrimoniales> o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso”*.

**34.-** En el presente caso, puede apreciarse que las providencias interlocutorias aquí cuestionadas, no fueron motivadas debidamente al no valorarse totalmente las pruebas que militaban desde la fase inicial o preprocesal ante la Fiscalía General de la Nación, pues se tuvo en cuenta solamente el testimonio rendido por mi poderdante cuando fue citada por el ente investigador y luego en la Oposición No. 8, ya mencionados, sin tenerse en cuenta las demás pruebas aportadas legalmente al expediente. Cabe precisar que dichas providencias emitidas por los accionados, se trataban de decisiones que afectan los derechos fundamentales, o reales, ó patrimoniales de la señora MARÍA ALICIA RIOS DUQUE, pues resolvieron de fondo aspectos sustanciales del proceso de extinción de dominio sobre los bienes de su propiedad, al prohibírsele erradamente la vinculación o participación en el proceso como directamente afectada, negándole el reconocimiento de la personería solicitada, con el equivocado argumento de que no tenía legitimidad en la causa ya que los bienes objeto de extinción de dominio no le pertenecían, sin apreciar que ella actuaba legítimamente como poseedora de buena fe exenta de culpa, por lo tanto se le negó la posibilidad de que actuara como SUJETO PROCESAL.

**35.-** Con ello se vulneró el amparo constitucional y legal establecido en el artículo 7° de la mentada ley 1708 de 2014, denominado *“presunción de buena fe”* cuando establece que *“Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”*.

**36.-** La presunción de buena fe en actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición o destinación de bienes significa que se asume que el titular del derecho ha actuado con diligencia, prudencia y sin culpa, lo cual implica que la buena fe se presume hasta que se demuestre lo contrario, y que el titular del derecho no tenía conocimiento de ningún vicio o defecto en la adquisición o destinación de los bienes. En el presente caso, las autoridades judiciales accionadas vulneraron flagrantemente este principio de la buena fe exenta de culpa ya que dieron por hecho, sin miramiento alguno ni demostración probatoria que la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE había actuado de mala fe, inclusive con culpa, sin tener en consideración que el principio de buena fe en el derecho implica actuar con honestidad, lealtad y transparencia en las relaciones jurídicas, como lo hizo mi poderdante en todas las etapas de adquisición de sus bienes que ahora son objeto

de la acción constitucional de extinción de dominio, pues en ese contexto de la adquisición o destinación de sus bienes, significó que como titular del derecho actuó de manera diligente y prudente al adquirir o utilizar sus bienes, sin conocer o sospechar de ningún vicio o defecto oculto, es decir, que nunca pensó que los bienes procedían de antaño del narco traficante Elmer Pacho Herrera, pues los documentos que tuvo a la vista como los certificados de tradición de los bienes expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, NUNCA mostraron o evidenciaron la calidad ilícita de su procedencia, tampoco conocía que a persona que se presentó a afirmar la escritura pública de venta era o se trataba de un testaferro.

**37.-** La buena fe debía presumirse pues las pruebas aportadas y que nunca fueron analizadas por el Juzgado Primero del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio, como tampoco por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, demostraban sin lugar a dudas que mi poderdante era una persona de buena fe exenta de culpa y por ello invirtió todos sus ahorros y vendió su anterior vivienda de interés social, con el fin de adquirir algo diferente que mejorara su calidad de vida; tampoco fue aportado al proceso, ni de la fase inicial ante la fiscalía ni posteriormente, prueba que demostrara que la titular del derecho actuó de mala fe o conocía de algún vicio, pero en el caso de mi poderdante, esto nunca aconteció.

**38.-** La presunción de buena fe protege a los terceros de buena fe que han adquirido o utilizado bienes de manera honesta y diligente, evitando que puedan ser afectados por posibles vicios o defectos que no conocían, pues no puede pensarse lo contrario, posteriormente a la compra de sus inmuebles se descubrió que el vendedor no tenía título legítimo, ya que aquí se presume que como compradora actuó de buena fe si y que no tenía conocimiento de ese vicio.

**39.-** Conforme a lo anterior, también se considera que las autoridades accionadas vulneraron el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, cuando prescribe que el afectado, como en el caso de mi prohijada, tiene el derecho a “(...) 3. *Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.* 4. *Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.* 5. *Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.* 6. *Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*

Y 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”, ya que en efecto, ni siquiera le permitieron participar en el proceso de extinción de dominio como sujeto procesal, como afectada, y simplemente, sin ningún tipo de valoración probatoria le indican que no cuenta con legitimidad en la causa por que no pudo registrar la escritura pública de venta de los inmuebles de su propiedad, cuando fue rechazada la inscripción por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con la nota devolutiva antes mencionada.

40.- Las accionadas vulneraron también lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, cuando indica que es la Fiscalía General de la Nación quien tiene *“la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio **y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa**”*. (Se subraya y se resalta). Esta es una carga que le corresponde exclusivamente a la Fiscalía, pero no lo hizo dentro del proceso, y el juzgado y el Tribunal aquí accionados, nunca se pronunciaron al respecto, sencillamente tomaron por cierto los argumentos de la accionada Fiscalía General de la Nación, por contera, los accionados vulneraron el principio de objetividad y transparencia previsto en el artículo 6º de la Ley 1708 de 2014, cuando indica que *“En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley”*.

41.- Tampoco las accionadas cumplieron con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-423 de 2023, al precisar que la ley 1708 *“establece la etapa de juzgamiento como el escenario idóneo para controvertir las pruebas en que se fundamenta la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía”*, ya que como se ha dicho insistentemente, no se le permitió a mi poderdante actuar como afectada y como sujeto procesal.

42.- Ahora bien, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de **“permanencia de la prueba”**, conforme el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, el cual establece que *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los*

*dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.*

**43.-** Este beneficio del principio de la permanencia de la prueba en favor de la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE, evitaba la necesidad de volver a practicar las pruebas en la etapa judicial de juzgamiento, las cuales se pueden apreciar que en el presente caso fueron muchos los elementos de juicio que se aportaron tempranamente, pero que no fueron valorados, ni siquiera mencionados por las autoridades judiciales, restándole la importancia que la Corte Constitucional ha reconocido a este principio para garantizar la eficiencia y efectividad de la acción de extinción de dominio.

**44.-** Es importante tener en cuenta que, aunque el principio de permanencia de la prueba se aplica a las pruebas recaudadas durante la fase investigativa, también se permite la presentación de nuevas pruebas en la etapa de juzgamiento, siempre y cuando sean pertinentes y no se hayan presentado oportunamente durante la investigación.

**45.-** El principio de permanencia de la prueba, fue expuesto ampliamente por la Corte Constitucional en las Sentencias C-740 de 2003 y T-441 de 2020, momentos en los cuales la Alta Corporación indicó que el contexto del proceso de extinción de dominio, las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase investigativa tienen pleno valor probatorio en la etapa de juzgamiento. Esto significa, dice la Corte, que no es necesario volver a practicar estas pruebas en la audiencia de juzgamiento, pues su valor probatorio se mantiene a lo largo de todo el proceso.

**46.-** La Corte Constitucional en las Sentencias C-740 de 2003 y T-441 de 2020, antes mencionadas, ha reconocido este principio, enfatizando la importancia de la

continuidad y validez de las pruebas a lo largo de las diferentes etapas del proceso, precisando que el principio de permanencia de la prueba se refiere a la idea de que una prueba, una vez recolectada de manera legal y debida, conserva su validez y puede ser utilizada a lo largo de todo el proceso judicial, incluyendo la fase de juzgamiento y que en el contexto de la extinción de dominio, este principio significa que las pruebas recolectadas durante la etapa inicial de investigación por la Fiscalía General de la Nación tienen pleno valor probatorio en la audiencia de juzgamiento.

47.- De tal manera, asegura la Corte, que no es necesario que la defensa vuelva a presentar o practicar estas pruebas, sino que el juez puede basar su decisión en las pruebas ya presentadas, anotando que la Ley 1708 de 2014, que regula el proceso de extinción de dominio, establece que los medios de convicción allegados por la Fiscalía durante la fase inicial tienen pleno valor probatorio, respaldando este principio en varias sentencias, enfatizando la importancia de la continuidad y validez de las pruebas a lo largo del proceso, y que la aplicación del principio de permanencia de la prueba facilita el proceso judicial, reduce la carga procesal y permite una mayor eficiencia en la administración de justicia. Además, garantiza la protección de los derechos de los sujetos procesales, al evitar la necesidad de repetir pruebas que ya han sido debidamente practicadas y valoradas.

48.- Las autoridades accionadas vulneraron igualmente las previsiones contenidas en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, pues tampoco decretaron, como era su deber legal y constitucional, en este caso de la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE, pruebas de oficio para determinar con claridad los argumentos que siempre expuso desde la declaración rendida inicialmente ante la Fiscalía. Dicha norma ordena que *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. **El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.**”* (Se resalta y se subraya).

49.- Frente al decreto de pruebas dentro de extinción de dominio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó en la Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003

(M.P. Jaime Córdoba Triviño), que *"El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo."* (Se subraya). Así mismo, dijo la Corte que, de este modo, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio está facultado para decretar, a petición de parte o de oficio, las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales en desarrollo proceso.

**50.-** En el caso de la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE, existía la necesidad de decretar pruebas de oficio pues ella alegaba desde los albores de la investigación penal que los inmuebles los había adquirido con recursos lícitos y que durante la etapa de negociación de los bienes, incluso, cuando compareció ante la notaría a firmar la escritura pública de venta, con los supuestos propietarios, nunca imaginó la procedencia ilícita de los bienes, por ende, no solo actuaba con buena fe exenta de culpa, sino además se consideraba durante más de veinte años como la legítima propietaria y así se mostraba ante la comunidad del sector; esa pruebas de oficio, que debía ordenar y recolectar las autoridades judiciales accionadas, resultaban relevantes para lo que era materia de decisión de las accionadas.

**51.-** Sobre la obligación que tienen los jueces de **DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO**, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-768 de 2014, expuso que *"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las*

*partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes” (Se subraya y se resalta).*

**52.-** En el presente caso de la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE, el JUZADO PRIMERO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, tenía la necesidad de decretar pruebas oficiosamente, pues así se deducía claramente a partir de los hechos narrados por mi poderdante desde el 23 de julio de 2004, cuando presentó la Oposición No. 08 ante la Fiscalía, y posteriormente, el 18 de mayo de 2011 cuando rindió la declaración ante el mismo ente investigador, ya que en esos momentos procesales y los medios de prueba que se habían presentado, surgía en el funcionario judicial la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia que es fundamental en este tipo de acciones constitucionales de extinción de dominio contempladas a partir del artículo 34 de la Constitución Política, pues además, existían fundadas razones para considerar que su inactividad podía apartar su decisión del sendero de la justicia material, ya que nunca existió negligencia o mala fe de mi poderdante.

**53.-** En el proceso de extinción de dominio, según lo manifestado por la Corte Constitucional, la prueba de oficio, o la posibilidad del juez de decretar pruebas de oficio, no es una facultad discrecional, sino una obligación, especialmente cuando existen dudas o hechos no aclarados. La Corte Constitucional ha resaltado que el juez debe buscar la verdad real, y para ello, puede decretar pruebas de oficio cuando sea necesario a partir de los hechos y pruebas presentadas, y que surja, como aquí, la necesidad de esclarecer aspectos cruciales del caso, ya que el juez debe procurar la búsqueda de la verdad material, y la prueba de oficio es un instrumento para ello.

**54.-** También se le vulneró a la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE el derecho fundamental a la IGUALDAD, pues en una situación idéntica el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en la providencia del 21 de enero de 2025, ahora cuestionada, indicó en la página 46 de la providencia, lo siguiente:

“7.4.9. Frente al recurso presentado por **EDY PATRICIA NOGUERA REVELO**57 como quiera que se radicó dentro de la fase inicial material probatorio con el que se demuestra su posesión sobre el cuestionado inmueble, la Sala considera que se debe tener como afectada dentro de las presentes diligencias. Dentro de la solicitud probatoria, requiere se tenga en cuenta la información allegada dentro del escrito de oposición No. 183 aportando certificados de registro mercantil, de tradición de los inmuebles, registros civiles de nacimiento, copia de liquidación de aportes al seguro social, certificados de tradición y escritura sobre los inmuebles, con los que pretende demostrar la posesión. En ese sentido, la Sala considera que se debe tener en cuenta como afectado a la señora **EDY PATRICIA NOGUERA REVELO teniendo en cuenta que allega a las diligencias el justo título con el que acredita su calidad como poseedora.**” (Se subraya y se resalta).

55.- En ese momento el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO resolvió entonces en la parte resolutive de la providencia tener a esta persona como afectada permitiéndole actuar en el proceso de extinción de dominio como sujeto procesal, sin embargo, no hizo lo mismo con mi poderdante, quien desde la fase inicial ante la Fiscalía radicó suficiente material probatorio que la acreditaba como POSEEDORA de buena fe exenta de culpa, como la Escritura Pública No. 2834 otorgada por la Notaría 21 del Círculo de Cali, suscrita por mi poderdante con el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ TELLEZ, quien actuaba como apoderado general del señor ISMAEL ENRIQUE MANCERA LOZANO, instrumento público que fue aportado por mi poderdante, como se dijo con antelación, desde el 23 de julio de 2004.

56.- En el momento de la suscripción de la mentada escritura pública de venta, se consideraba por mi poderdante como un "justo título" y en temas de posesión se refiere a un título jurídico que sirve como fundamento para la transferencia de un derecho real sobre un bien, como la propiedad; en aquél entonces este título era válido y fue creado con el único fin de transferir la propiedad de los inmuebles que ahora son objeto de extinción de dominio. Cabe precisar que en la posesión regular, el justo título es un requisito necesario junto con la buena fe, para que se pueda adquirir el derecho de propiedad por usucapión ordinaria, elementos o exigencias que cumplía perfectamente mi poderdante. Entonces porqué a unas personas relacionadas en la providencia cuestionada, sí se les aceptó las escrituras públicas

de venta para determinar que posiblemente eran poseedoras y con mi prohijada no ocurrió lo mismo?.

**57.-** La fiscalía no tuvo en cuenta que mi poderdante tuvo los inmuebles en su poder con ánimo de señora y dueña constituyendo ese en su único patrimonio por la posesión que ha adquirido hace 22 años el cual acredita con los siguientes elementos probatorios: pago de servicios públicos domiciliarios; pago de servicios de gas domiciliario; registro fotográfico donde aparece claramente el estado en que se encontraba el inmueble cuando se le entregó a mi poderdante; registro fotográfico de cómo se encuentra al día hoy mes de abril de 2025; certificación emitida por gases de occidente de 25 febrero 2025 donde certifica que *“Con relación a su petición, en la cual solicitó certificado del inmueble ubicado la dirección KR 83 CL 6A - 32 BLOQUE A APTO 202 COND. TORRES DEL VALLE de Cali, confirmamos: El inmueble con contrato número 344221 disfruta de nuestros servicios desde el 14 de abril de 2004 y se encuentra a nombre de la señora MARÍA ALICIA RIOS DUQUE”*; certificación emitida el día 19 de febrero de 2025, por la cual indica se indica que *“El Administrador y Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL ALQUERÍA AGRUPACIÓN “C”, identificada con Nit. 805.031.248-2 Certifica que la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.279.677, vive en la Copropiedad ocupando el Apto 202 de la Torre A, por más de trece (13) años”*; y las diferentes declaraciones extrajudicio aportadas.

**58.-** MARIA ALICIA RIOS DUQUE en la actualidad es una adulta mayor con 67 años de edad la cual devenga una mesada pensional de un salario mínimo por la cual debe protegerse derecho a la vivienda digna y el mínimo vital

### **EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La H. Corte Constitucional, intérprete autorizada de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior (artículo 241 C.P.), ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo

estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-. Este equilibrio se logra a partir de la procedencia excepcional de la acción, dentro de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia constitucional. Es así, que la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo-constitucional se encuentra en los artículos 86 de la Carta, que prescribe que la acción se orienta a proteger los derechos frente a *cualquier autoridad pública*, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -parte del Bloque de Constitucionalidad, que establece en cabeza del Estado la obligación de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, la excepcionalidad de la acción garantiza que las providencias judiciales estén amparadas adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su inmutabilidad, y que los jueces conserven sus competencias, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen. En la preservación de estos principios adquieren un papel protagónico los requisitos generales de procedencia formal de la acción, subsidiariedad e inmediatez. El primero, asegura la independencia y autonomía judicial pues el peticionario sólo puede acudir a la tutela una vez haya agotado los mecanismos previstos por el sistema jurídico; el segundo, por su parte, evita que se dé una erosión muy acentuada de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues preserva la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez que, transcurrido un tiempo razonable no es posible que sean cuestionadas por un supuesto desconocimiento de derechos fundamentales. Por ello, se afirma que la cosa juzgada adquiere una dimensión sustancial: las sentencias se protegen en la medida en que aseguran no solo seguridad jurídica, sino un mínimo de justicia material. En cuanto a la autonomía e independencia judicial y los eventuales problemas ocasionados por la intervención del juez constitucional en pronunciamientos de otras jurisdicciones, una sencilla consideración sobre la composición de la jurisdicción constitucional permite demostrar que se trata de temores infundados. De acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales, la H. Corte Constitucional ha distinguido entre la jurisdicción constitucional en sentido orgánico y en sentido funcional. Desde el primer punto de vista, el único órgano que hace parte de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional; sin embargo, desde el punto de vista funcional, todos los jueces de la república, individuales y colegiados, hacen parte de

la jurisdicción constitucional cuando conocen de acciones de tutela, o cuando ejercen el control de constitucionalidad mediante la aplicación preferente de la Carta (excepción de inconstitucionalidad) en virtud del artículo 4º Superior.

La objeción según la cual la tutela contra sentencias afecta el orden jurídico por desconocer la posición de los tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y administrativa, y la independencia y autonomía del juez natural de cada proceso, se desvanece una vez se repara en el sentido funcional de la jurisdicción constitucional. La intervención de la H. Corte Constitucional ante la eventual afectación de derechos constitucionales en los procesos judiciales adquiere pleno sentido si, por una parte, se asume su posición como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, pero, por otra, se entiende que su competencia se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos mencionados y no a problemas de carácter legal. Por ello, está vedada al juez de tutela cualquier intromisión en asuntos puramente litigiosos, en la escogencia de interpretaciones legales constitucionalmente válidas; o, finalmente, en las amplias atribuciones del juez para la valoración del material probatorio, mientras su ejercicio se ajuste a la efectividad de los derechos constitucionales. Dentro del marco expuesto, en Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Sala Plena de la H. Corte Constitucional señaló los requisitos formales (presupuestos procesales) y materiales (presupuesto de procedencia) de la acción.

Requisitos formales (o de procedibilidad): (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales específicas de procedencia, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: *defecto orgánico sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución.* En relación con las causales

específicas de procedencia, ha manifestado la H. Corte Constitucional que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

En ese sentido, en el presente caso, en primer lugar, se da el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción y, en segundo término, la procedencia material del amparo, pues se han agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que mi poderdante tenía a su alcance a su alcance.

Por lo anterior, se considera que esta acción cumple con los requisitos de procedibilidad general, que dan la procedencia de la misma, así mismo como la existencia de requisitos específicos que a continuación se desarrollarán.

Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales específicas de procedencia, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, como se expuso antes, un *defecto orgánico sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución.*

En relación con las causales específicas de procedencia, ha manifestado la H. Corte Constitucional que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico. De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es preciso que concurren tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la H. Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito *sine que non*, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental*. señalado que el análisis formal de procedibilidad, independientemente del escenario

en que se ejercite la acción de tutela, debe efectuarse en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto *iusfundamental* concreto.

En el presente caso, existe un **DEFECTO FÁCTIVO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO** allegado al proceso de extinción de dominio, en su dimensión negativa, la cual ocurrió cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba negó las pruebas y valoró otras de manera injusta e ilegal, omitiendo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos expuestos por la señora MARÍA ALICIA RIOS DUQUE, pues dio por probado unos hechos o circunstancias que carecían de elementos de juicio, omitiendo analizar y darle el valor probatorio pleno a muchas pruebas ya existentes en el proceso de extinción de dominio, como tampoco decretó pruebas de oficio necesarias y determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

La H. Corte Constitucional sobre este defecto ha indicado que *“Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales”* (Sentencias T-419 de 2011 y T-590 de 2009).

En el caso de la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE la acción tutela sólo resulta procedente en la medida que el error en el juicio valorativo de la prueba fue de tal magnitud que hizo ostensible, flagrante y manifiesta, y el mismo tuvo una incidencia directa en la decisión final que ahora se cuestiona, al no tenerla como SUJETO PROCESAL con el equivocado argumento de que no tenía legitimidad para actuar pues no acaecía en ella la propiedad de los bienes inmuebles, según los certificados de tradición aportados, más no se tuvo en cuenta las escrituras públicas firmadas de antaño con el presunto dueño de los bienes, desconociéndose además la calidad de poseedora por más de veinte años.

En ese contexto, la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas, ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las aportadas en el expediente de extinción de dominio, el cual solicito, respetuosamente a los Honorables Magistrados, sea solicitado a las autoridades judiciales accionadas.

Así mismo aportó los documentos que relacioné en el HECHO 57 y 58 de este escrito de tutela.

### **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

De conformidad con lo exigido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Las mías, como apoderado judicial de la señora MARIA ALICIA RIOS DUQUE, las recibiré en el correo electrónico: [benjacastro21@hotmail.com](mailto:benjacastro21@hotmail.com)

Las notificaciones de las autoridades judiciales accionadas deben dirigirse a los siguientes correos institucionales, así:

Correo: [benjacastro21@hotmail.com](mailto:benjacastro21@hotmail.com)

Dirección: Calle 5 d entre carrera 38 y carrera 38 a Edificio colores ofi 24  
Cali valle del Cauca

*CASTRO ABOGADOS Y ASOCIADOS*

*Especialista en derecho comercial e inmobiliario*

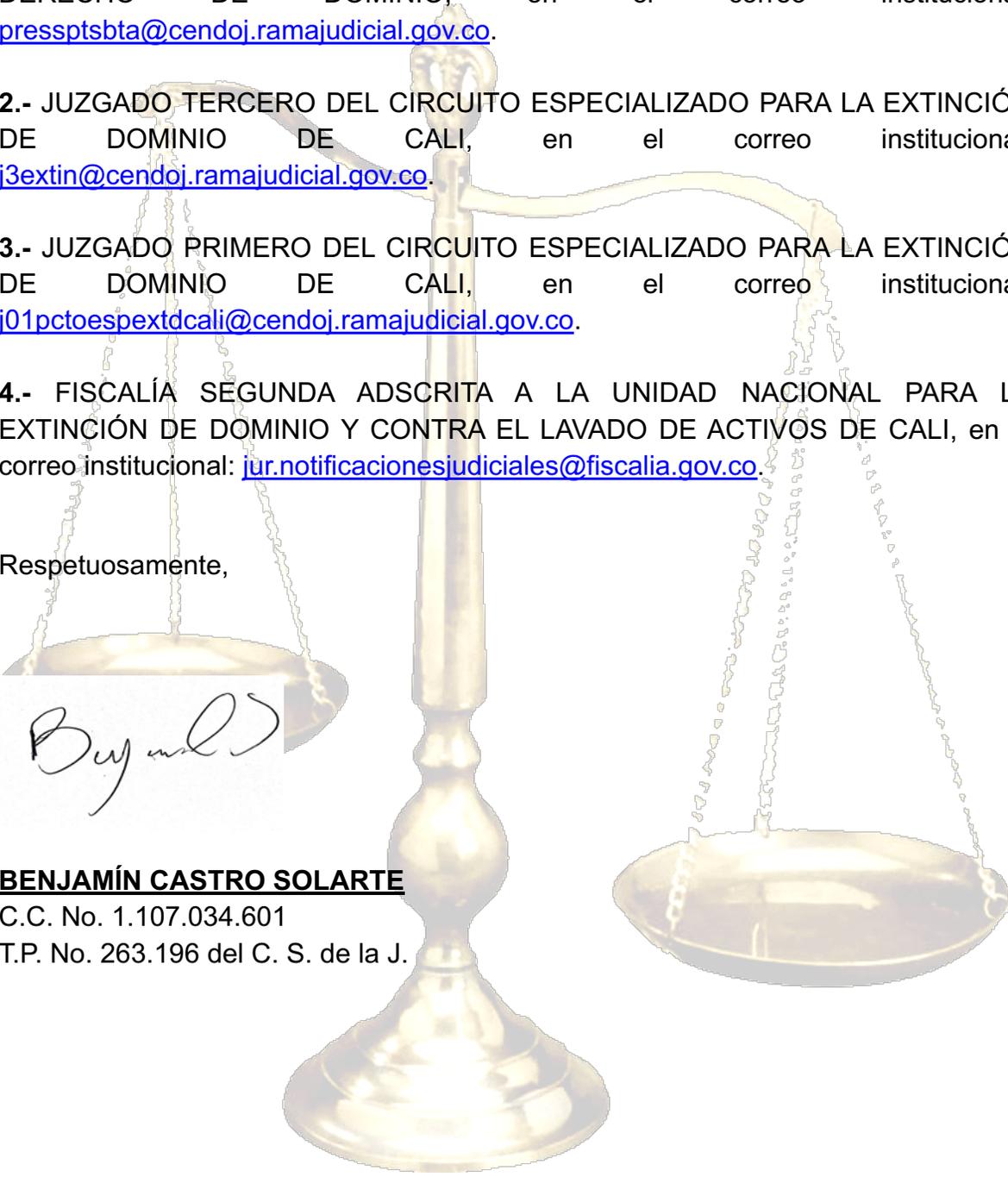
1.- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en el correo institucional: [pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.- JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, en el correo institucional: [j3extin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j3extin@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.- JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, en el correo institucional: [j01pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, en el correo institucional: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

Respetuosamente,



**BENJAMÍN CASTRO SOLARTE**

C.C. No. 1.107.034.601

T.P. No. 263.196 del C. S. de la J.

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com)

Dirección: Calle 5 d entre carrera 38 y carrera 38 a Edificio colores ofi 24  
Cali valle del Cauca

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MARÍA ALICIA RÍOS DUQUE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.279.677, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE mayor y vecino de esta ciudad , abogado en ejercicio , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.034.601 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 263196 del C.S.J. correo Electrónico : [benjacastro21@hotmail.com](mailto:benjacastro21@hotmail.com), para que en mi nombre inicie, lleve hasta su culminación y para que promueva ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de las siguientes autoridades judiciales: 1.- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. 2.- JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI. 3.- JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI. 4.- FISCALÍA SEGUNDA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE CALI, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), igualdad (art. 13 de la Constitución), mínimo vital (art. 334 de la Constitución) y a la vivienda digna (art. 51 de la Constitución), igualmente se vulneró el principio de permanencia de la prueba en el proceso de extinción de dominio con tenido en el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 y lo ordenado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-740 de 2003 y T-441 de 20020

Correo: [benjacastro21@hotmail.com](mailto:benjacastro21@hotmail.com)

Dirección: Calle 5 d entre carrera 38 y carrera 38 a Edificio colores ofi 24  
Cali valle del Cauca



*CASTRO ABOGADOS Y ASOCIADOS*

*Especialista en derecho comercial e inmobiliario*

Quedo facultado para, recibir, allanarse, , solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, retirar, renunciar, sustituir, reasumir, reformar retirar, reponer, impugnar tutela, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos DEL ARTÍCULO 77 DEL código de general del proceso. Sírvase reconocer personería para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

DEL SEÑOR JUEZ , ATENTAMENTE

*Maria Alicia Rios Duque*  
MARÍA ALICIA RÍOS DUQUE

CC 31.279.677

ACEPTO

*Benjamin*

BENJAMIN CASTRO SOLARTE

CC 1.107.034.601 DE CALI

T.P. 263.196 C.S.J.

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com)

Direccion: Calle 5 d entre carrera 38 y carrera 38 a Edificio colores ofi 24  
Cali valle del Cauca



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO  
PRIVADO



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció MARIA ALICIA RIOS DUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 31279677 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Alicia Rios Duque

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO signado por el compareciente.

FRANCISCO JOSE ALBAN SIERRA

Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Número Único de Transacción:

1kd80v4xpvm

21/04/2025 - 10:15:56

Número de Trámite: 72699201217

Consulte este documento en: [consulta.notarias360.com](https://consulta.notarias360.com)



Seguridad jurídica en trámites notariales

Olimpia | Notarías 360°

